

**CASACIÓN: FALTA DE CONSIDERACIONES DE HECHO QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL FALLO**

Habiendo sido acreditado por la parte demandante que: con el afán de ayudar al demandado, canceló deudas de este último por una cifra cercana a los diecinueve millones, el tribunal de primera instancia accedió a la pretensión principal. Sin embargo, la sentencia fue revocada por el tribunal de alzada, pues para decidir el asunto era necesario determinar a qué título se pagaron las deudas del demandado, a título personal o en calidad de representante de la sucesión del padre y cónyuge de los actores, respectivamente. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en la forma, pues considera

“que el fallo en que revisa, no hizo consideración alguna respecto de las [sic] diferentes efectos que se producirían si el pago hubiese sido hecho en forma personal, o realizado por la sucesión de don..., circunscribiéndose sólo a concluir que no estaba acreditado que el pago se haya efectuado por la sucesión. De

este modo y al haberse omitido toda reflexión acerca de lo señalado se cometió el vicio previsto en el N° 5 del artículo 768 del *Código de Procedimiento Civil* en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo”.

CORTE SUPREMA, 23 DE OCTUBRE DE 2003, ROL 1931-02.

**PALABRAS CLAVE:** CASACIÓN EN LA FORMA, CONSIDERACIONES DE HECHO, artículo 768 N° 5 del *Código de Procedimiento Civil*.

**PRUEBA: INSTRUMENTOS PRIVADOS  
LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS CORRESPONDE TENERLOS POR ACOMPAÑADOS BAJO APERCIBIMIENTO DEL ARTÍCULO 346 N° 3 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

La Corte Suprema recuerda en esta sentencia una cuestión básica en materia procesal. Se refiere a cómo deben acompañarse los documentos privados al proceso. Es obligación del tribunal, sin perjuicio que las partes lo soliciten en la

forma debida, tener por acompañados a los autos los documentos que se les presenten de la manera que ordena la ley. En el caso de autos, el instrumento en que el actor funda su demanda fue acompañado sin apercibimiento alguno. El documento referido es privado y debió tenerse por acompañado en la forma prevista en el artículo 346 N° 3 del *Código de Procedimiento Civil*, esto es, bajo apercibimiento de tenerse por reconocido si la parte contraria nada expone dentro del plazo de seis días.

CORTE SUPREMA, 7 DE OCTUBRE DE 2003, ROL 4273-02.

PALABRAS CLAVE: CASACIÓN EN LA FORMA, INSTRUMENTOS PRIVADOS, FORMA EN QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

### 302 PRUEBA: INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte de Concepción continúa entregando sentencias que ya adquieren rasgos de jurisprudencia en el ámbito de la responsabilidad civil. En este fallo destacamos las reflexiones acerca de la carga de la prueba. Bien sabemos que la responsabilidad por el hecho propio extracontractual no altera la regla general del *onus probandi* prevista en el artículo 1.698 del *Código Civil*. En efecto, corresponde a la víctima acreditar la culpa del agente causante del daño. La Corte señala que:

“como puede apreciarse, todas las condiciones o circunstancias sólo pueden ser evitadas por el operador. Así producida una infección lo normal es que sea con-

secuencia de una falla de éste. Es decir, no se trata de un caso fortuito, pues la infección es previsible y evitable. De esta manera, correspondía a la demandada probar que el absceso fue causado por negligencia de la actora y como no se rindió prueba al respecto, cabe concluir que el resultado producido se debe a falta de cuidado del encargado por quien responde la demandada”.

Aunque se señala en el considerando siguiente que existió negligencia del médico al no percibir los síntomas con el consiguiente diagnóstico errado, nos interesa detenernos en la alteración de la carga de la prueba.

Para la Corte de Concepción corresponde al agente del daño demandado probar la ausencia de culpa o la concurrencia de una causa extraña. El fallo descarta la infección de la paciente como una hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito, ya que no reuniría las condiciones de previsibilidad e irresistibilidad. Sin embargo, si bien las infecciones intrahospitalarias (nosocomiales) son previsible en tasas variables, no son, por el contrario, evitables. Pero acto seguido atribuye la infección, según la normalidad, a una “falla” del operador. Es decir, la infección debe explicarse causalmente a través de una culpa virtual del operador, ya que éste podía evitarla. Ni siquiera los hospitales más modernos del mundo presentan tasas de infecciones cero. De ahí que la infección nosocomial se considere una especie de alea terapéutico o accidente médico. No existe culpa, no

concorre negligencia, sólo que por diversas causas, algunas difusas, en los centros hospitalarios se producen infecciones previsibles, mas no resistibles.

La Corte Suprema rechaza el recurso de casación al estimar que

“no se aprecia la inversión de la carga de la prueba denunciada por el recurrente, desde que correspondía a la demandada acreditar que el absceso sufrido por la actora se debió a su propia conducta culpable o negligente y no al accionar del dependiente del Servicio demandado”.

Esto es correcto, pues el hecho de la víctima constituye una causal de exoneración, cuya prueba recae en quien la alega. Pero la inversión de la carga de la prueba realizada por la Corte de Concepción estriba en presumir la culpa del operador anónimo. En efecto, una cuestión es el hecho de la víctima y otra distinta la culpa del operador o funcionario. Salvo que se estimara existente una relación contractual entre la paciente y el servicio de salud, en cuyo caso cabría aplicar la presunción dispuesta en el artículo 1547 inciso 3° del *Código Civil*, la prueba de la culpa en el ámbito extracontractual recae en la víctima. Del ojo derecho

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 27 DE ENERO DE 2003, ROL 1175-2003. CORTE SUPREMA, 11 DE AGOSTO DE 2003, ROL 1175-2003.

PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD MÉDICA, RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, RESPONSABILIDAD OBJETIVA, CULPA, NEGLIGENCIA, CARGA DE LA PRUEBA.

## RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE

Al incoarse una demanda de indemnización de perjuicios por los pasajeros de un helicóptero Sikorsky en contra del dueño del vehículo de la empresa comodataria y de la compañía minera La Disputada de Las Condes S.A., por los daños causados luego de haberse estrellado su aspa principal contra un cable de energía eléctrica de propiedad de dicha compañía minera, que no había sido debidamente señalado, a lo cual se sumó una mala maniobra del piloto; la Corte de Apelaciones revoca la sentencia de primera instancia y acoge la demanda de indemnización de perjuicios en contra de la compañía minera, teniendo en cuenta que es la propietaria de los cables de guardia y líneas de alta tensión en que se impactó el helicóptero, los cuales transmiten energía eléctrica entre estaciones de esa empresa. Los cables no estaban señalizados con balizas o de otra forma, lo que no los hacía visibles o perceptibles a simple vista. Además, sabía que el terraplén próximo a esos cables era usado por sus contratistas como helipuerto. La misma compañía señaló a su contratista la posibilidad de usar el terraplén como helipuerto, el cual lo comunicó al piloto, quien no advirtió la presencia de los referidos cables contra los que se impactó, cayendo a tierra y provocando grave perjuicio a los pasajeros y la muerte de dos de ellos. Para la Corte de Apelaciones existe un vínculo causal entre

la conducta negligente que se reprocha a la compañía minera y los daños recibidos por los actores, por lo que acoge la demanda indemnizatoria.

El recurso de casación formal por ultrapetita es desestimado por la Corte Suprema al estimar que no existe una variación de la causa de pedir. No se altera la fundamentación jurídica de la acción: artículos 2.284 y 2.314 y siguientes del *Código Civil*; como tampoco su fundamento fáctico, esto es, la caída a tierra del helicóptero que transportaba a los pasajeros demandantes a consecuencia de haberse estrellado con un cable no balizado de propiedad de la compañía minera. Aunque el máximo tribunal estima improcedente la nulidad formal, se acoge de manera tácita la teoría de la individualización, la cual entiende la causa de pedir formada tanto por el elemento fáctico, a saber, los hechos en que se funda la acción, cuanto por el elemento normativo, es decir, las reglas en que aquéllos pueden subsumirse. Por el contrario, no se entiende la causa de pedir según la teoría de la sustanciación, para la cual la causa de pedir está conformada exclusivamente por el elemento fáctico, siendo el tribunal el encargado de calificar jurídicamente los hechos, dando lugar al aforismo *iura novit curia*.

Entre otros vicios de casación en el fondo, la demandada compañía minera denuncia la errónea y falsa aplicación de los artículos 2.314, 2.320, 2.322 y 2.329 del *Código Civil*, pues el recurrente estima que dichas normas hacen recaer la responsabilidad sobre el empresario cuando este incurre en culpa al elegir, vigilar, dirigir o controlar al em-

pleado que directa o indirectamente ha provocado un daño a terceros. Para la recurrente no se establece el necesario vínculo de subordinación entre los agentes que supuestamente actuaron en forma culposa y la hipotética culpa de estos últimos. Sin embargo, la Corte Suprema, reiterando una jurisprudencia bien asentada, señala que

“el recurrente para liberarse de la obligación de indemnizar perjuicios que la sentencia le impone, intenta modificar los hechos que fueron asentados por los jueces en virtud de sus facultades privativas de ponderar el mérito probatorio de los diversos medios de convicción de autos. Es sabido que esos hechos son inamovibles para este Tribunal de Casación”.

CORTE SUPREMA, 5 DE AGOSTO DE 2003, ROL 2578-02.

PALABRAS CLAVE: CASACIÓN EN LA FORMA, ULTRAPETITA, CAUSA DE PEDIR, CULPA INFRACCIONAL, RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE, VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN.

**RESPONSABILIDAD CIVIL: LAS VÍCTIMAS POR REBOTE POR ACCIDENTE LABORAL NO PUEDEN DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO**

La acción deducida tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del trabajador fallecido, a título personal, por el padre de ese tra-

bajador, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que procede acoger la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 1 del *Código de Procedimiento Civil*. Cabe indicar, además, que, si bien el actor argumenta en su libelo que la responsabilidad que persigue deriva del incumplimiento por parte del empleador de su hijo fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del *Código del Trabajo*; tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que ningún nexo de naturaleza laboral lo unió al demandado y no actúa tampoco como sucesor del afectado y porque en el derecho propio que invoca, ningún efecto deriva del contrato que haya podido existir entre la víctima y el empleador.

De manera correcta la Corte Suprema distingue la situación de las víctimas por derivación que invocan su calidad de heredero para obtener la indemnización de los daños causados a su causante, en cuyo caso el tribunal del trabajo tendría competencia de aquella calidad distinta de víctimas por rebote en que siempre corresponde invocar el estatuto de responsabilidad extracontractual, pues, si bien el incumplimiento del contrato en la especie causa el daño, las víctimas por rebote son terceros respecto de esta relación contractual.

CORTE SUPREMA, 26 DE AGOSTO DE 2003, ROL 11-03.

PALABRAS CLAVE: EXCEPCIÓN DILATORIA, COMPETENCIA, TRIBUNALES DEL TRABAJO, ACCIDENTE LABORAL, VÍCTIMAS POR REBOTE.

## RESPONSABILIDAD CIVIL: RESPONSABILIDAD DIRECTA Y OBJETIVA DE LA EMPRESA

El fallo tiene interés por diversos planteamientos jurídicos a que se refiere. En primer lugar, cuestiona las restricciones que enfrentan las partes en materia probatoria. En este sentido afirma que

“el legislador en la actualidad, por la complejidad de las relaciones y la enorme información a la que acceden los ciudadanos, no pueden restringir la prueba documental en los procedimientos que establece, a los instrumentos privados emanado de las partes, de terceros que ratifiquen el juicio y documentos públicos, porque ello significa restringir los medios probatorios y dejar prácticamente en la indefensión a las partes”.

Esta afirmación se reviste de argumentación jurídica al interpretar el artículo 795 N° 5 del *Código de Procedimiento Civil* de manera tal que no hace distingo entre los distintos instrumentos, exigiendo sólo la posibilidad de impugnación. En segundo término, la sentencia fustiga la falta de peritajes por personas idóneas que pudieran dejar constancia de la presencia de plomo en la sangre de las pretendidas víctimas.

Otro acápite interesante de la sentencia se relaciona con el daño. El tribunal de alzada de Antofagasta descarta la indemnización del daño emergente y el lucro cesante al no existir ninguna prue-

ba aportada por los demandantes. Esta constatación revela una práctica frecuente en el foro en que no se rinde prueba alguna de los daños demandados con la esperanza de obtener una indemnización cuantiosa por vía del daño moral. Así las cosas el daño moral subsume los otros rubros de daños. La sentencia es profusa en argumentos para justificar la procedencia del daño moral. En este sentido la sentencia afirma que

“el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial en cuanto afecta la integridad física y psíquica del individuo, se produce indubitablemente por una cantidad de plomo en la sangre, cualquiera sea la cifra, desde que se trata de un elemento químico dañino o tóxico para la especie humana y por lo mismo, quien ocasione este perjuicio, está obligado a resarcirlo, salvo que existan causas que lo exoneren de responsabilidad como el hecho fortuito o la fuerza mayor; o que lo exculpen, cuando se trate de un hecho que la propia víctima y de terceros ajenos que no guarden relación con el autor”.

Se acepta una responsabilidad del empresario directa y objetiva al no permitir la exoneración de responsabilidad sino por causa extraña. A saber, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de la víctima o hecho de un tercero.

Por otra parte se establece una obligación de seguridad en el ámbito extracontractual. En consonancia con lo an-

terior, la sentencia recoge una interpretación objetiva del artículo 2.329 del *Código civil*. Para la Corte de Antofagasta el citado precepto permite imponer la responsabilidad del empresario sin necesidad de acreditar el dolo o la culpa, porque es el victimario quien debe demostrar que concurre alguna causa de justificación o de exculpación. En subsidio la sentencia, quizá precaviendo la casación, da por acreditada la culpa o negligencia de la empresa, al no paralizar las actividades contaminantes que significaron el daño padecido por los menores. Existiría una culpa infraccional al no cumplir con el decreto del Servicio de Salud de Antofagasta N° 3.407 del 12 de noviembre de 1993 relativo al manejo de minerales. El daño moral, como es usual, se aprecia prudencialmente por el tribunal. En este caso, se indemniza el daño físico como un rubro particular entre los perjuicios. En efecto, la sola presencia de plomo en la sangre constituye un daño moral indemnizable. Cabe observar que la causalidad no recibió un análisis detallado en la sentencia. Habrá que esperar la resolución de la Corte Suprema, que deberá pronunciarse en sede de casación. Es de esperar que el recurso de casación no sea declarado inadmisibile, pues, al menos de la parte demandante ya fue declarado desierto.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, 31 DE ENERO DE 2003, ROL 15.265.

PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO, RESPONSABILIDAD OBJETIVA, OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD, PRESUNCIÓN DE CULPA, DAÑO MORAL, CONTAMINACIÓN, PLOMO.

**RESPONSABILIDAD CIVIL: LUCRO CESANTE POR ACCIDENTE DEL TRABAJO**

Un trabajador mientras desempeñaba sus labores de auxiliar de aseo recibió el impacto de un ducto de ventilación, sufriendo tec cerrado complicado y hemorragia vítrea con desprendimiento de retina, lo que significó una incapacidad laboral del 70%. El trabajador fue sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas, habiendo permanecido cuatro meses hospitalizado. Al haber determinado el tribunal de 1ª instancia la negligencia de la demandada al no tomar las medidas necesarias de seguridad para impedir el aciago accidente se procede a indemnizar el lucro cesante y daño moral. La sentencia de 1ª instancia señala “que respecto del lucro cesante, es decir, de la pérdida sufrida por la víctima de la ganancia o utilidad que habría obtenido de mantener su plena capacidad laboral, la que ha sido limitada por el accidente sufrido, se tendrá en consideración que el actor tenía 24 años de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos y, además, considerando la suma que fijada a título de pensión –\$ 135.914–, la fecha hasta que reúna los requisitos para jubilar, la remuneración pactada al tiempo en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$199.209, proyectada hasta los 65 años de edad del actor, se accederá a esta pretensión en la suma indicada en la parte resolutive (30.000.000). Que el daño moral sufrido por el actor resulta evidente, el que este tribunal avalúa prudencialmente en la suma de \$40.000.000”. Esta sentencia fue confirmada por la Décima Sala de la Corte

de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada al carecer de patrocinio de abogado habilitado.

La presente sentencia determina la procedencia del lucro cesante consecuencia de las lesiones graves causadas al trabajador. Para determinar su cuantía se tiene en cuenta la remuneración del trabajador al momento de producirse el hecho dañoso y se proyecta dicha indemnización hasta la edad de jubilación del trabajador, procediendo a deducirse el ingreso por concepto de pensión por invalidez (*Vide* ELORRIAGA DE BONIS, Fabian, “El lucro cesante...”, en *Derecho de daños*, Santiago, Lexisnexis, 2002, p. y ss.).

4º JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO, 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, ROL 2307-2002. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003, ROL 6979-2002.

PALABRAS CLAVE: LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL.

**RESPONSABILIDAD CIVIL: DAÑO MORAL**

Al efectuar una anómala maniobra la querellada por cuasidelito de homicidio fue declarada culpable de este ilícito y, en el ámbito civil, se estimó que “siendo un hecho notorio que la muerte de..., causó a su padre, sufrimientos, angustia y dolor, elementos básicos del daño moral, se acogerá la demanda civil, respecto de este rubro y sólo en cuanto se condenará a doña..., a la suma de tres millones de pesos, por concepto de daño

moral”. La Corte de Apelaciones aumentó la indemnización a quince millones de pesos.

El sólo interés del fallo, es mostrar, a través de la jurisprudencia que se expondrán en esta sección, las variaciones que presenta el *quantum* del daño moral. Esto podrá ayudar a una cierta uniformidad en los criterios y cuantía del daño moral. En el presente caso se trata de una víctima por rebote, es decir, el padre del occiso demanda un daño moral propio, el cual fue avaluado en tres millones de pesos por el tribunal de 1ª instancia, siendo aumentada la indemnización a quince millones. Además, la sentencia presume el daño moral, al considerarlo un hecho notorio.

34° JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, 7 DE JUNIO DE 2000, ROL 5075-1. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, ROL 48.375-2000.

PALABRAS CLAVE: DAÑO MORAL, MONTO.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL: DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE

En la ciudad de Arica, la demandante ingresó al supermercado Ekono a comprar y mientras se desplazaba por uno de los pasillos resbaló a causa de aceite esparcido en el suelo, sufriendo un fuerte impacto en la cabeza y varias contusiones. Debido al accidente fue intervenida por dos fracturas, permaneciendo hospitalizada por tres días. El tribunal de primera instancia accede a la indemnización de perjuicios por responsabili-

dad extracontractual. En cuanto al lucro cesante se tiene en consideración que la actora debió guardar reposo por un lapso aproximado de dos meses. Para fijar la cuantía se consideraron

“los ingresos que mensualmente debía percibir según contrato y que alcanzaba a \$742.448, por los dos períodos indicados”. A esta suma no se le practicó ninguna deducción, ignorando el pago probable de la respectiva Isapre. En cuanto al daño moral se fijó en \$500.000. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Arica elevará dicha suma a \$5.000.000. Teniendo presente que “para que la demandante logre una completa recuperación, si es que se logra, implica cumplir con tratamientos largos y onerosos que deben ser cubiertos de alguna forma con la indemnización que se fije y, al respecto, estos sentenciadores tienen presente que ese mismo tratamiento para lograr su recuperación óptima, conlleva necesariamente un trastorno, no solo de orden físico, sino también psíquico por la permanente preocupación de asistir a las sesiones pertinentes y la inseguridad de obtener una total y completa recuperación, debe ser resarcida, razón por la cual se elevará la indemnización por concepto de daño moral”.

Sólo cabría mencionar que la sentencia del tribunal de alzada incurre en

una impropiedad al señalar dentro del rubro del daño moral los tratamientos largos y onerosos, puesto que los gastos que genere la terapia de rehabilitación de la demandante no pueden considerarse un daño moral, sino que se trata de un daño material.

3° JUZGADO CIVIL DE ARICA, 28 DE ENERO DE 2003, ROL 26.352-02, CORTE DE APELACIONES DE ARICA, 19 DE MAYO DE 2003, ROL 8926.

PALABRAS CLAVE: DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE

TRADICIÓN: TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO Y TRADICIÓN DE BIENES RAÍCES.

En nuestro derecho los actos o contratos no son los medios idóneos para adquirir el dominio de los bienes, sino, además, se exige la existencia de un modo de adquirir, que en el presente caso es la tradición del inmueble vendido, el que se encontraba sometido al régimen de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Conforme lo disponen los artículos 686, 724 y 728 del *Código Civil*, la inscripción es el único medio de adquirir la posesión de los bienes raíces inscritos y es ésta la forma en que se efectúa la tradición de dichos bienes, de forma tal que mientras dicha inscripción no se cancele en la forma indicada en el segundo de dichos preceptos, no se adquiere la posesión por una parte, ni se pierde la misma, por la otra.

Precisamente, el artículo 730 del *Código Civil* se pone en la situación del que enajena una cosa de la cual no es due-

ño, supuesto en el cual, incluso, el poseedor inscrito pierde la posesión que detenta frente a esta nueva y competente inscripción. En efecto, y, aun, estimándose que el vendedor no tenía el dominio de la propiedad vendida a la demandante al momento de efectuarse la compraventa de ella, al no haber precedido la inscripción por parte de la demandada a su nombre y, por el contrario, al efectuarse la competente inscripción a nombre del actor, éste adquirió la posesión de dicho inmueble en virtud de la inscripción. En estas condiciones, no cabe duda sobre la posesión del demandante sobre el inmueble cuyo dominio se discute; toda vez que con la inscripción de dominio practicada en su favor –que da cuenta y publicita su posesión– y el ánimo de señor y dueño con que se ha comportado el actor, se puede tener por establecida la posesión en los términos a que se refiere el artículo 700 del *Código Civil*.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, 23 DE OCTUBRE DE 2002, ROL 2802-1999, RECURSO DE CASACIÓN RECHAZADO. CORTE SUPREMA, 4 DE AGOSTO DE 2003, ROL 4895-2002.

PALABRAS CLAVE: MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO, TRADICIÓN, REIVINDICATORIA, POSESIÓN INSCRITA, POSESIÓN MATERIAL.

TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN JUDICIAL.

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL NO CONSTITUYE TRANSACCIÓN

Al celebrar una compraventa el comprador entrega el bien raíz en arrien-

do al vendedor quedando pendiente un saldo del precio. Al existir rentas impagas, el comprador inicia un juicio de término de contrato de arrendamiento al cual se pone término mediante conciliación judicial acordando las partes un pago único a favor del arrendatario por el saldo del precio de la compra-venta y la restitución del inmueble. Habiéndose presentado demanda de indemnización de perjuicios contra el arrendatario y en subsidio la acción *in rem verso* por enriquecimiento ilícito, el tribunal de primera y segunda instancia rechaza la demanda principal y subsidiaria aplicando la *exceptio non adimpleti contractus*, reconociendo el derecho legal de retención a favor del demandado y estimando no probado el enriquecimiento ilícito. Al mismo tiempo, acoge la demanda reconvenicional aplicando a la conciliación judicial las reglas de la transacción, procediendo a la corrección del error de cálculo, según lo previsto en el artículo 2.458 del *Código Civil*. La Corte Suprema anula la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo al estimar que la norma del artículo 2.458 del *Código Civil* en la cual el actor reconvenicional funda su pretensión de “corregir” el supuesto “error de cálculo” de la conciliación, no es aplicable a la especie, pues dicha disposición está referida a la transacción, esto es, al contrato definido en el artículo 2.446 del *Código Civil* y no a la conciliación que se produce en el juicio de conformidad con las disposiciones de los artículos 262 a 268 del *Código de Procedimiento Civil*. El Tribunal de Casación

establece que, a mayor abundamiento, tampoco podría “corregirse” la conciliación referida, toda vez que ésta no contiene ningún dato aritmético que permita sostener a los jueces del fondo que existe un error de cálculo.

La pregunta que resuelve la presente sentencia radica en la posibilidad de aplicar a la conciliación las reglas de la transacción. Esta última constituye un contrato especial regulado en el *Código Civil*. En otros términos, debemos considerar la conciliación un acuerdo diverso a la transacción y aplicarle nada más la teoría general del contrato con independencia del régimen jurídico de la transacción. Una dificultad para aplicar las reglas de la transacción a la conciliación deriva de la definición del art. 2.446 del *Código Civil*, pues esta norma considera transacción al acuerdo extrajudicial. Si bien la conciliación no coincide precisamente con un contrato de transacción, ambos contratos no difieren necesariamente. Una conciliación puede constituir una transacción y en este caso deberá regirse por las reglas del contrato de transacción. El elemento fundamental para estimar la conciliación como una transacción, radica en la presencia de concesiones recíprocas. A pesar de que no aparece recogido este elemento en la definición entregada por el artículo 2.446 del *Código Civil*, la doctrina exige su presencia para estimar un acuerdo constitutivo de transacción (*vide* JARROSSON, Ch., “Les concessions réciproques dans la transaction”, en D. 1997, p. 267 y ss.). En consecuencia, en la especie la conciliación acordada por las partes, en el juicio de arrendamiento bajo el alero de las reglas procesales

de la conciliación, debe estimarse una genuina transacción. Sin embargo, de esto no se deriva la existencia del error de cálculo denunciado por la demandante. Por el contrario, el pago de la suma de dinero estipulada en el acuerdo no contiene ningún error de cálculo, siendo improcedente la corrección, pues según señala la propia sentencia no contiene ningún dato aritmético que permita

sostener a los jueces del fondo que ha habido un error de esa especie.

CORTE SUPREMA, 6 DE AGOSTO DE 2003, ROL 4008-03.

PALABRAS CLAVE: COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DERECHO LEGAL, DE RETENCIÓN, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN, ERROR DE CÁLCULO.